En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. E., J. E. c/ V. D. S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 641/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4634/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 306), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 265/284vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Vientos del Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. J. E. M. E., la suma de diecisiete mil seiscientos treinta y seis pesos con setenta y cinco centavos ($17.636,75), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días c MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara presente, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales y la certificación de servicios y remuneraciones del ANSES formulario PS 6.2, solicitados por el actor, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando II apartado a). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por el demandado, quien se agravia por entender que no se ha acreditado la causa del despido, declarándolo ilegítimo cuando del intercambio epistolar y de los testimonios no se extrae tal conclusión, en especial cuando se ha demostrado que el actor no se condujo con buena fe, probidad y honestidad durante la relación laboral.

Hace referencia a lo decidido por la sentencia con relación a la dación de trabajo.

Menciona las fojas de donde se desprende la veracidad de los extremos invocados, sanciones y las comunicaciones entre las partes, y que no es verdad que no fuera rechazada y mucho menos que fuera despedido verbalmente.

Se refiere a la testimonial de B., quien presenció los hechos motivo del distracto, que fue el último de una larga serie de incumplimientos que impidió por su gravedad y reiteración la subsistencia del vínculo y allanó el despido causado, ya que se acreditó la causa del despido, como la última ausencia injustificada y agrega que la inversión de la carga de la prueba a la

que alude la sentencia no es viable toda vez que la ley le impone al trabajador justificar la ausencia. Menciona los artículos de la Ley de Contrato de Trabajo en que funda sus razones.

Cita profusa jurisprudencia y señala que de la pericia contable que no fue impugnada se desprende que los descuentos efectuados los fueron por las ausencias carentes de justificación.

En el punto 2, se refiere a la constancia documentada de aportes y variabilidad según criterio jurisdiccional.

Alega que la do[illegible] e refiere el art. 80 fue acompañ[illegible] osada por su representación y que a fs. 135 a 187 obra constancia de la totalidad de la documentación a cargo de la empleadora, y los F. 931 AFIP-DGI dando cuenta del ingreso de los aportes.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Afirma que no se acreditó que la actora haya realizado tareas en yacimiento y alude a la prueba negativa, agregando que el perito da cuenta de que el actor no era supervisor, sino que desempeñaba tareas acorde convenio colectivo de trabajo y que los ingresos del actor se correspondían no solo con la categoría de revista, sino que no existía diferencias alguna en su relación, pericia que no fue cuestionada, por ende categoría, ingresos y tareas quedaron expuestos a través de la pericia.

Se refiere al testigo B. y recuerda el fallo "Labra Rojas" del Superior Tribunal de Justicia.

Los honorarios profesionales también son apelados.

Con relación al primer agravio, se observa de las pruebas agregadas que la Sra. Juez no ha desconocido el comportamiento del actor, ni dejo de advertir que las

mismas puedan admitirse para reforzar la causa del despido, lo que no se permite es meritar las anteriores faltas, cuando no existe un hecho contemporáneo con la sanción.

Y tales consideraciones se refuerzan con la doctrina que transcribo: "La utilización o invocación de antecedentes desfavorables, incluso sancionados, no violan –por definición- la regla del *non bis in idem*. El empleador tiene la facultad de graduar las sanciones de modo de contar con herramientas crecientes tendientes a corregir la conducta del empleado; si existe un incumplimiento con cierto grado de relevancia contemporánea al despido, la existencia de antecedentes pueden colaborar al momento de considerar configurada al injuria".

Pero, agregan Mario Ackerman y Diego Tosca en "Tratado de Derecho de Trabajo", tomo IV, pág. 199: "La doctrina y jurisprudencia son uniformes en relación con la imposibilidad de sancionar dos veces la misma falta, por esa razón, ha de guardarse un equilibrio entre los hechos previamente sancionados y el que resulta determinante de la desvinculación".

En los presentes la decisión de la Sra. Juez se torna justa toda vez que no logró el demandado desacreditar el despido verbal al que aludiera el actor para justificar la no concurrencia al trabajo el día 27 de octubre de 2006, y si bien es cierto que a fs. 16 se agregó CD dando respuesta a la intimación del actor, la misma fue posterior a la CD donde se le notificaba el despido.

Razones que permiten compartir la decisión de la Sra. Juez.

Condena a la entrega de constancia documentada:

He admitido, dadas ciertas circunstancias, que era de aplicación la decisión del Superior Tribunal de Justicia en "Labra Rojas" y en tantos otros casos entendí que tales enunciados no resultaban de aplicación. Y es este el caso de autos, donde la multa que aplicara la Sra. Juez resulta conforme a derecho.

Analizada las actuaciones, se observa que la accionada en la demanda indica que no fue entregado el certificado de trabajo, ni la constancia documentada de ingresos de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, reconociendo que la empresa entregó solo la certificación de servicios y remuneraciones del Anses.

Al contestar demanda niega la falta de entrega de tal documental y acompaña, certificado de trabajo y constancia documentada de aportes.

La Sra. Juez entendió que no se probó la entrega del certificado de trabajo y el acompañado en la demanda no puede tenerse por cumplido en debida forma (fecha de ingreso y egreso errónea, falta especificar categoría, y de constancia de aportes).

En punto a la constancia documentada del ingreso de los aportes a los no obra en autos prueba, por lo que entiende incumplida la manda, correspondiendo sean entregados.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

La jurisprudencia de los tribunales del país que acerca el quejoso no resultan de aplicación en autos, tampoco el fallo del Superior Tribunal de Justicia, "Labra Rojas", ya que en tales autos, el obligado había hecho entrega del certificado de trabajo y copia del formulario PS.6.2. y de la certificación de remuneraciones y servicios de la ANSES, de allí que entendieran que "El trabajador, puede averiguar la

integración de sus aportes y de las contribuciones, a través, de los medios que el Estado le pone a disposición".

Recordó el ministro que emitiera el voto en primer término que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T., emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1°) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"-; y 2°) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento. La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida (art. 80, segundo párrafo, L.C.T.). La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables (art. 80, primer párrafo L.C.T.). La no entrega de las constancias documentadas y del certificado de trabajo generará a favor del trabajador, previa intimación conforme lo exige la norma, la indemnización especial prevista en el tercer párrafo del artículo citado.

Agregó que ello no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente. El empleador no podría pretender que su obligación se tenga por cumplido con la entrega, exclusiva, de este formulario.

Y me he permitido transcribir la parte pertinente del fallo, que pone en evidencia que se trató de una situación distinta de la de los presentes.

Quedó acreditado que la relación laboral culminó el 30 de octubre de 2006, intimado el empleador dentro del plazo de Ley a fin de que proceda a la entrega del certificado de trabajo, constancia de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, el demandado no cumplió y prueba de ello es que recién acompaña el certificado incompleto con la demanda, resultando este -entiendo- el motivo por el que corresponde la indemnización otorgada.

Con relación a la apelación de los honorarios introducida en la expresión de agravios de la sentencia definitiva, deviene extemporánea.

Sabido es que el art. 246 del CPCCh, establece disposición específica en punto a la regulación de los honorarios.

Así se sostiene: "Si las retribuciones profesionales se encuentran determinadas en la sentencia de mérito, el procedimiento que debe seguirse a su respecto es también el singular que prescribe el art. 244 (art. 242 del código procesal del Chubut), con total independencia de los recursos que interpongan contra dicho pronunciamiento" ("Honorarios de los profesionales de derecho", Ure-Finkelberg, pág. 527).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Las costas de esta instancia estarán a cargo del

demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 265/284vta.

2) Impone las costas al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 290/296 expresa agravios la parte apelante demandada contra la sentencia definitiva nro. 145 del día 09/10/2013 (fs. 265/284vta.), los que fueran contestados a fs. 298/301 por la parte actora, conforme el traslado conferido a fs. 297.

Advierto que ha llegado firme a esta instancia por falta de agravio lo decidido en el considerando Iero. (fs. 266vta./278vta.) donde la sentenciante analizó la controversia, realizando un pormenorizado análisis de los intercambios epistolares entre las partes, así como

de las declaraciones testimoniales prestadas por las Sras. N. B., A. M. B. y el Sr. C. R. (fs. 267vta./271), puntualizando a fs. 271 que el accionante reclama el pago de los descuentos realizados en su remuneración en los meses de setiembre y octubre del 2006 como imputados a suspensión y días de enfermedad, decidiendo en cuanto a lo acaecido en el mes de septiembre del 2006 por la suma de pesos doscientos treinta y uno con veinte centavos ($231,20) imputada a cuatro (04) días de enfermedad y por advertir que ante el reclamo de su pago efectuado por el actor en la demanda, esta en su responde nada dice, ya que se limitó a negar que correspondiera su pago y no habiendo constancia probatoria alguna al respecto, que dicho descuento sea reintegrado al trabajador (fs. 271vta.).

En cuanto al descuento ocurrido, también en el mes de septiembre del 2006 por la suma de pesos ciento quince con sesenta centavos ($115,60) imputado a suspensión del día 25/09/06 por cuatro (04) días en la gravísima actitud y falta de respeto hacia sus compañeros de trabajo y su supervisor en momentos en que estaba llevando a cabo una auditoría interna de seguridad, conducta evidenciada tanto los días 15/09/06 como el 20/09/06, en los cuales reitera la no utilización de máscara facial y casco en sus tareas de soldadura desoyendo las posibles consecuencias que ello pudiera ocasionarle, la jueza *a quo* entendió que la demandada cumplimentó en debida forma los recaudos de notificación al dependiente así como la fijación de un plazo, al invocación de justa causa y las notas de razonabilidad y contemporaneidad y justificó el descuento realizado por la demandada (fs. 271vta./273).

En lo atinente al descuento al trabajador en su

remuneración junto con la liquidación final de la suma de pesos ciento quince con sesenta centavos ($115,60) imputados a dos (02) días por enfermedad y la suma de pesos ochocientos nueve con veinte centavos ($809,20) por suspensión, la jueza *a quo* consideró que en lo que correspondía al descuento por enfermedad, las ausencias los días 03 y 04 -ambos del mes de octubre- se encontraban justificadas, razón por la cual la demandada debe abonar lo descontado por dicha razón ($115,60) y en virtud de dicha decisión considera incausada la suspensión impuesta de cinco (05) días a contar a partir del 10/10/06 y hasta el 14/10/06 (fs. 274/275).

Sobre la suspensión dispuesta por la demandada el día 19/10/06 por falta sin aviso del trabajador el día 18/10/06, suspendiéndolo desde el día 19/10/06 hasta el 23/10/06, reintegrándose a tomar servicios concluida la suspensión normalmente los días 24, 25 y 26 de octubre, teniendo en cuenta que dicha medida no fue cuestionada por el obrero dentro del término establecido por el art. 67 de la LCT, quedando por ende consentida y ameritando insuficiente y poco convincentes el certificado médico atento a que en el mismo no se especifica ni recomienda no concurrir a trabajar ni justifica faltas a cumplir labores, arriba a la conclusión que ha quedado consentida, lo cual hace inviable el reclamo del pago de salarios por los días que estuvo suspendido (fs. 275/277vta.).

I.B-1) A fs. 290/293 se agravia la demandada en cuanto la jueza *a quo* decidió que al no haber acreditado la empleadora haber dado ocupación efectiva al actor, resulta admisible la causal invocada por el mismo como despido.

El actor mediante telegrama Ley 23789 el día 27/10/06 intima a la demandada en los siguientes términos: ”Ante despido verbal y negativa de dación de tareas el día 26/10/06, intimo plazo de 24 horas aclare situación laboral bajo apercibimiento considerarme despedido por su exclusiva culpa. Queda esa empresa debidamente notificada” (fs. 19).

La demandada mediante CD nro. 793023473 del día 28/10/06 remite al actor el siguiente texto: ”Habiendo faltado sin aviso el día 27/10/06 y ante reiteradas ausencias y faltas disciplinarias desfavorables contenidas en su legajo que importan una falta de acatamiento de las normas de la empresa le notificamos despido fundado en justa causa producto de los múltiples incumplimientos laborales (fs. 14). Dicha comunicación es rechazada por el actor el día 31/10/06 (fs. 20).

Analizando los términos expuesto por la demandada, observo que procedió a disolver una vinculación laboral invocando como una de las causales el haber el trabajador faltado sin aviso el día 28/10/06 sin reparar que en caso de abrigar alguna duda al respecto, que bien pudo la demandada recurrir a la facultad que le otorga el art. 210 de la LCT, en consonancia con las facultades de organización a las que refiere el art. 64 del mismo plexo legal, y enviar un control médico al domicilio del demandante, previo a disponer la extinción del vínculo que lo ligaba con el actor.

Por otro lado entiendo que la defensa esgrimida por la demandada respecto a que el actor tuvo antecedentes disciplinarios, ya que ellos responden a ausencias, mal manejo del vehículo y haberse dormido en su horario de trabajo, extremos estos que no guardan

ninguna relación con los hechos imputados en la comunicación rescisoria, máxime cuando de la atenta lectura de la pieza extintiva, no se han invocados los antecedentes disciplinarios del trabajador como fundamento del despido" (SD 97.309 – Causa 22.399/2010 – "C. S. A. c/ Telecentro SA s/ despido" – CNTRAB – SALA IV – 30/08/2013 elDial.com - AA8253).

A mayor abundamiento, es criterio jurisprudencial que comparto: "Los antecedentes no pueden ser tomados en consideración para analizar la ruptura porque resultaron debidamente apercibidos y sancionados en su oportunidad, por lo que su utilización como causal de despido encarnaría una prohibición ineludible del derecho, la doble sanción por un solo hecho, que deriva del principio penal *non bis in idem*. Sabido es que la existencia de antecedentes disciplinarios no justifica por sí sola la separación del trabajador de la empresa, si no se configura un incumplimiento contemporáneo a la decisión de ruptura que alcance un grado de injuria tal que no admita el mantenimiento del vínculo" (SD 87.665 – Causa 10.522/10 – "Nieves Bernardo Héctor c/ Martinequi S.A. s/ despido" – CNTRAB – SALA I – 03/05/2012, elDial.com - AA7734 :Publicado el 28/06/2012).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Dicho criterio es el seguido por la doctrina especializada cuando determina: "Desde la base de que el trabajador no puede ser sujeto de aplicación de más de una sanción por el mismo hecho, ya que ellas presuponen la extinción del poder disciplinario en relación con la falta" (en este sentido, v. "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo II, "La Relación Individual del Trabajo-I", Mario E. Ackerman Director, Diego M. Tosca Coordinador. Rubinzal - Culzoni Editores, pág.

839), entendimiento que correctamente explicitado por la a-quo a fs. 278), mas aún cuando ha llegado firme a esta instancia por falta de agravio la decisión de la jueza *a quo* de considerar indebidamente descontados los días correspondientes a los meses de setiembre y octubre del 2006 (fs. 271vta y fs. 274/275).

Por las consideraciones efectuadas, corresponde rechazar los agravios planteados por la demandada a fs. 290/293 y confirmar la sentencia de fs. 265/284vta. en este sentido.

I.B-2) A fs.293/294vta., la recurrente demandada centra su crítica en cuanto a la decisión de la jueza *a quo* de tener por no entregada la documentación a la que hace referencia el art. 80 de la LCT.

Tengo presente que en cuanto al art. 80 de la LCT, ha establecido la doctrina que los deberes del empleador están determinados en las normas del derecho colectivo referidas a los sindicatos (Ley 23551) o en las leyes que reglan los distintos institutos de la seguridad social, como obras sociales (leyes 23660 y 23661) o del Sistema Integrado de Jubilaciones y de Pensiones (Ley 24241) y que al certificado de trabajo se le adiciona el certificado de aportes previsionales, necesario para acreditar al momento de que el trabajador se encuentre en condiciones para jubilarse, o reúna los requisitos para recibir otros beneficios previsionales (pensión, jubilación por invalidez, etc.” (Dr. Julio Armando Grisolía, “Manual de Derecho Laboral”, pág. 272, edit. Lexis - Nexis, marzo de 2008).

Dicha normativa legal pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo cuando se extingue la relación laboral.

Conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando referenciado, he de adelantar mi opinión que la causa sometida a conocimiento de la jueza *a quo* ha sido resuelta –en lo aquí cuestionado- con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99, que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no puede afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo

analizado y decidido por la jueza y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada, observo que la crítica de las partes del fallo que la recurrente considera equivocadas no precisan, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir que los fundamentos que expone la apelante son insuficientes para revertir el entendimiento de la jueza, quien expresamente en el considerando II.a) (fs. 278vta./279), amerita que su decisión se basa en que los servicios prestados por el actor están incluidos en la actividad petrolera de yacimientos –servicios especiales–, los cuales no figuran en dicha categoría ni en el certificado de trabajo ni en la constancias documentadas, así como a fs. 279vta./280 precisa que tanto la fecha de ingreso como de egreso del actor fueron erróneas.

A mayor abundamiento estimo que aún si se dudara de ello, con la prueba que existe en autos, al menos, alcanza para tener por configurada una duda más que razonable a favor de la pretensión de la actora. Y el nuevo art. 9 LCT no exige más para acceder a la pretensión del operario, pues la duda debe saldarse en su favor. La demandada apelante no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable al actor -a contrario de la interpretación de la apelante demandada expuestas a fs. 293vta.- sea menos valedera que las conjeturas de su parte con las que pretende hacer tambalear la doctrina, jurisprudencia y prueba tenidas en cuenta por la jueza *a quo*, con lo que al menos existe una duda

razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero.

Son razones todas ellas por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-3) En lo referente a la apelación planteada a fs. 294vta./296 respecto de la fijación de los honorarios profesionales por entenderlos excesivos, la misma deviene extemporánea atento a lo prescripto por el art. 246, 2do. párr. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-, razón por la cual no corresponde expedirse sobre tal planteamiento.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas, en virtud del principio objetivo de derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-), a la apelante vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto Jurídico - y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art.- 46).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo

establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 265/284vta.

2) Imponer las costas al demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara